

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-26/2022

PARTE ACTORA:

GONZALO JESÚS ZEPEDA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio porque no contiene firma autógrafa.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año salvo precisión de uno distinto.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario de incompetencia. El 25 (veinticinco) de enero el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el juicio TECDMX-JEL-365/2021 en que se declaró incompetente para conocer el escrito de la parte actora y reencauzó el asunto al Órgano Interno de Control de la alcaldía Coyoacán y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2. Escrito incidental. El 9 (nueve) de febrero, la parte actora presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia respecto de dicha determinación ante la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local.

3. Resolución incidental. El 8 (ocho) de marzo, el Tribunal Local declaró improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la resolución emitida en dicho juicio [TECDMX-JEL-365/2021].

4. Juicio electoral. El 17 (diecisiete) de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda -vía electrónica- contra la resolución incidental referida en el párrafo previo.

5. Recepción en Sala Regional. El 24 (veinticuatro) de marzo, se recibió su demanda y una vez integrado el juicio fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Requerimiento a la parte actora con apercibimiento. El 5 (cinco) de abril mediante acuerdo plenario se requirió a la parte actora que -de ser el caso- ratificara su voluntad de presentar la demanda con que se integró este juicio pues al haber sido presentada por correo electrónica carecía de firma autógrafa.



Asimismo, se le apercibió que si no respondía el requerimiento se desecharía su demanda en términos del artículo 19.1.g) de la Ley de Medios.

7. Escrito de la parte actora. El 6 (seis) siguiente, la parte actora solicitó una cita para acudir a las instalaciones de esta Sala Regional a ratificar su voluntad de demandar ante la presencia de alguna persona con fe pública.

8. Acta de incomparecencia. El 11 (once) de abril, se hizo constar en acta que la parte actora no acudió a las instalaciones de esta Sala Regional para ratificar su voluntad de demandar.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Local relacionada con el supuesto incumplimiento de una de sus sentencias; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 166-III y 176-XIV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que aprobó el ámbito

territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³** en que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso se actualiza la causa de improcedencia de la demanda consistente en la falta de firma autógrafa.

El artículo 9.1.g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que ante la ausencia de tal elemento la demanda será **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto

³ Emitidos el treinta de julio de 2008 (dos mil ocho) cuya modificación en que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) consultables en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf



jurídico contenido en el escrito, como ha sido reiterado por este tribunal⁴.

En el caso se advierte que derivado del requerimiento realizado en el acuerdo plenario de ratificación de la voluntad de demandar la parte actora solicitó acudir de manera personal a las instalaciones de esta sala Regional para ratificar su voluntad de demandar.

Así, por acuerdo de la magistrada instructora de 8 (ocho) de abril se citó a la parte actora que acudiera el 11 (once) de abril a las 10:00 (diez) horas con una identificación vigente.

En esa fecha se llevó a cabo la diligencia de la cual se advierte que la parte actora no se presentó a las instalaciones de este órgano jurisdiccional a ratificar su voluntad de demandar, lo cual quedo asentado en el acta de incomparecencia.

Por ello, ante la no ratificación de voluntad de la parte actora solicitada a través de acuerdo plenario de 5 (cinco) de abril⁵ hay una ausencia de la manifestación de su voluntad para promover

⁴ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

También fue establecido en las sentencias de los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 19 y 20).

⁵ Notificado el 6 (seis) de abril, por lo que los 3 (tres) días para cumplir fueron del 7 (siete) al 11 (once) de abril sin contar los días sábado 9 (nueve) y domingo (diez) por ser días inhábiles lo anterior de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

este medio de impugnación siendo evidente que no cumple el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios y -en consecuencia- la demanda debe **desecharse** con fundamento en el artículo 9.3 de esa ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda⁶) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el

⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.